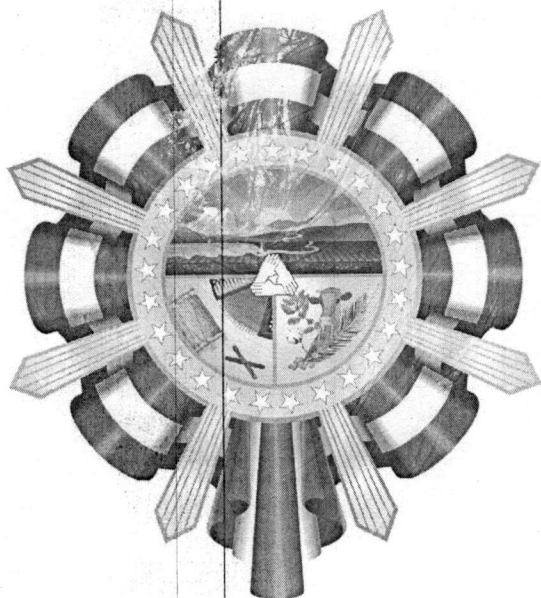




GOBERNACIÓN DEL
CESAR

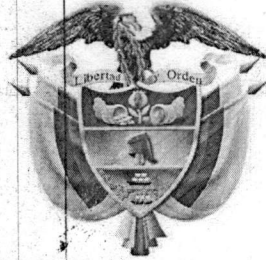
GACETA DEPARTAMENTAL

No. 1667

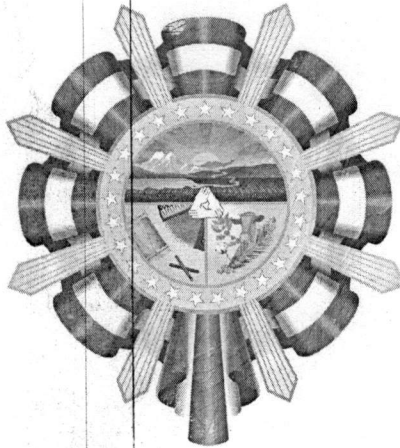
FECHA 19/10/2026

**ORGANO OFICIAL DE PUBLICACION
DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR**

DECRETO No 036 ENERO 31 DE 1.968



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR



GOBERNACIÓN DEL
CESAR

GACETA DEPARTAMENTAL

No. 1667

DE 19 DE OCTUBRE DE 2026

CONTENIDO:

ORDENANZA 000333 DE 14 DE OCTUBRE DE 2026. "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN CONDICIONES ESPECIALES DE PAGO DE INTERESES MORATORIOS Y SANCIONES SOBRE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, CORRESPONDIENTE A LA VIGENCIA 2025 Y VIGENCIAS ANTERIORES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

República de Colombia



Asamblea Departamental del Cesar

**ORDENANZA No.333
(14 DE OCTUBRE DE 2026)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN CONDICIONES ESPECIALES DE PAGO DE INTERESES MORATORIOS Y SANCIONES SOBRE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, CORRESPONDIENTES A LA VIGENCIA 2025 Y VIGENCIAS ANTERIORES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CESAR en uso de sus atribuciones constitucionales, en especial las señaladas en el artículo 300 numeral 9 de la Constitución Política de Colombia y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política reconoce a los Departamentos autonomía para la gestión de sus intereses y les atribuye, por medio de sus asambleas, la facultad de establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites constitucionales y legales.

Que el artículo 338 de la Constitución Política exige que los elementos esenciales de los tributos y las reglas para su aplicación sean establecidos mediante los instrumentos normativos competentes, con sujeción a los principios de legalidad, equidad, eficiencia y justicia tributaria.

Que el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 dispone que los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio de los impuestos territoriales, y autoriza que el monto de las sanciones y el término de aplicación de los procedimientos puedan disminuirse y simplificarse de acuerdo con la naturaleza de los tributos y la proporcionalidad respecto del impuesto.

Que la Ley 819 de 2003, artículo 7, exige que todo proyecto de ordenanza que otorgue beneficios tributarios haga explícito su impacto fiscal y sea compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, incorporando los costos fiscales y las fuentes de ingreso adicional que permitan financiar dicho costo.

Que la Ley 488 de 1998 regula el Impuesto sobre Vehículos Automotores y establece que su administración, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución corresponden al departamento o distrito en cuya jurisdicción deba pagarse.

Que la Ley 223 de 1995 regula, entre otros, los impuestos al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas, así como el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, cuyas rentas y procedimientos se encuentran sometidos al régimen nacional especial y a las competencias territoriales correspondientes.

Que la Ley 1816 de 2016 regula el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares y determina competencias departamentales de administración y control, así como destinaciones específicas de las rentas, las cuales deben ser respetadas por cualquier medida de normalización.

Que la Ordenanza 066 de 2012 constituye el Estatuto de Rentas del Departamento del Cesar y contiene las disposiciones sustantivas, procedimentales y sancionatorias aplicables a las rentas departamentales, entre ellas el impuesto sobre vehículos automotores, el

Página 1 de 6

Dirección: Calle 16 # 12 - 120 - Edificio Alfonso López Michelsen - Código Postal: 200001
asambleacesar.gov.co · secreasambleacesar@gmail.com ·
Líneas de Atención a la Ciudadanía: 5743370
Valledupar - Cesar - Colombia

República de Colombia



Asamblea Departamental del Cesar

impuesto de degüello de ganado mayor, los impuestos al consumo y las estampillas departamentales.

Que la Administración Departamental ha identificado que la permanencia prolongada de obligaciones en mora puede disminuir su probabilidad de recuperación, especialmente cuando se presentan dificultades de localización, cambios de titularidad, desactualización de información, insuficiencia patrimonial, procesos de cobro de larga duración o riesgos asociados a la prescripción, circunstancias que justifican adoptar medidas temporales de normalización sin afectar el capital tributario.

Que la medida propuesta no constituye una condonación general del tributo ni una reducción del capital adeudado. Su finalidad es facilitar el pago efectivo de obligaciones vencidas mediante una disminución temporal de las sanciones e intereses tributarios que, de acuerdo con la naturaleza de cada obligación y el marco jurídico aplicable, sean legalmente susceptibles de reducción.

Que la medida responde a criterios de temporalidad, generalidad, objetividad, proporcionalidad y eficiencia administrativa, y busca convertir cartera de difícil recaudo en recursos efectivos para el Departamento, sin afectar el principio de legalidad ni las destinaciones específicas establecidas por la Constitución y la ley.
En mérito de lo expuesto,

ORDENA

ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO. Establecer, por una sola vez y durante el término de vigencia de la presente ordenanza, condiciones especiales para el pago de obligaciones tributarias en mora correspondientes a las vigencias fiscales 2025 y anteriores, a cargo de los contribuyentes, responsables y demás obligados de los tributos administrados por el Departamento del Cesar, mediante la reducción de sanciones e intereses moratorios en los porcentajes previstos expresamente para cada tributo en la presente ordenanza, sin afectar el capital u obligación principal.

La reducción de intereses moratorios solamente procederá cuando exista habilitación constitucional o legal de superior jerarquía que permita su aplicación al tributo correspondiente. En caso contrario, los intereses deberán pagarse en su totalidad.

ARTÍCULO SEGUNDO. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las condiciones especiales de pago serán aplicables a las obligaciones tributarias administradas por el Departamento del Cesar correspondientes a:

Impuesto sobre Vehículos Automotores
Impuesto de Degüello de Ganado Mayor
Impuesto al Consumo de Licores, Vinos, Aperitivos y Similares.
Impuesto al Consumo de Cervezas, Sifones, Refajos y Mezclas.
Impuesto al Consumo de Cigarrillos y Tabaco Elaborado.
Estampillas Departamentales.

La aplicación del beneficio estará sujeta a las condiciones particulares previstas para cada tributo y no comprenderá el capital ni ningún otro concepto que por disposición constitucional o legal no sea susceptible de reducción.

ARTÍCULO TERCERO. CONDICIÓN GENERAL PARA ACCEDER AL BENEFICIO. Los contribuyentes, responsables y demás obligados que deseen acogerse a las condiciones especiales de pago deberán pagar la totalidad del capital u obligación principal adeudada y cumplir integralmente las condiciones establecidas para el respectivo tributo.



Parágrafo 1. El beneficio recaerá únicamente sobre las sanciones e intereses moratorios legalmente susceptibles de reducción.

Parágrafo 2. El beneficio será aplicable a las obligaciones correspondientes a las vigencias fiscales 2025 y anteriores, causadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ordenanza, sin que implique modificación de los elementos esenciales del tributo ni reducción del capital.

Parágrafo 3. La fecha que determinará el porcentaje de reducción será aquella en la que se efectúe el pago total de la obligación o se formalice el acuerdo de pago, según corresponda, siempre que se cumplan las condiciones previstas en esta ordenanza.

ARTÍCULO CUARTO. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

Establézcanse los siguientes porcentajes de descuento sobre el valor del impuesto de vehículos automotores para la vigencia fiscal correspondiente, de la siguiente manera:

- **Noventa por ciento (90%)** de descuento durante el **primer (1er)** mes contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza.
- **Ochenta y cinco por ciento (85%)** de descuento durante el **segundo (2do)** mes contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza.
- **Ochenta por ciento (80%)** de descuento durante el **tercer (3er)** mes contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza.

Parágrafo 1. En ningún caso la aplicación del beneficio reducirá el capital del impuesto.

Parágrafo 2. Las obligaciones que se encuentren en discusión en sede administrativa o judicial podrán acogerse al beneficio, siempre que el obligado cumpla las condiciones de esta ordenanza y realice las actuaciones procesales que correspondan para producir los efectos jurídicos del pago o de la terminación de la controversia.

Parágrafo 3. Los contribuyentes que pretendan acceder al presente beneficio deberán estar al día con el impuesto de vehículo automotor, respecto a la vigencia fiscal 2026.

ARTÍCULO QUINTO. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR. Los responsables del Impuesto de Degüello de Ganado Mayor que tengan obligaciones pendientes podrán acogerse a una reducción del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones y de los intereses moratorios, siempre que paguen el ciento por ciento (100%) del capital.

Parágrafo 1. El beneficio no afectará las obligaciones de control, movilización, registro, identificación o trazabilidad del ganado que tengan fundamento distinto del régimen tributario.

Parágrafo 2. Para la normalización de obligaciones correspondientes a diferentes vigencias, las declaraciones deberán presentarse en la forma y términos establecidos por la Administración Tributaria Departamental y las normas aplicables.

Parágrafo 3. Los contribuyentes que pretendan acceder al presente beneficio deberán estar al día con el impuesto de degüello de ganado mayor, respecto a la vigencia fiscal 2026.



ARTÍCULO SEXTO. IMPUESTOS AL CONSUMO. Los sujetos pasivos que se encuentren en mora por obligaciones causadas de las vigencias 2025 y anteriores por concepto de impuesto al consumo: impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas; impuesto al consumo de licores, vinos y aperitivos o el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, podrán pagar sus obligaciones con una reducción de las sanciones que se causen y de la tasa de interés moratorio, tendiendo en cuenta los siguientes plazos y condiciones:

- a) Si el pago de la obligación tributaria se realiza hasta el veintinueve (29) de diciembre de 2026, el sujeto pasivo o responsable podrá pagar su obligación con una reducción del cincuenta por ciento (50%) en las sanciones que se causen. Para tal fin, el sujeto pasivo o responsable deberá presentar la declaración, en los casos en que se requiera, y efectuar el pago del cien por ciento (100%) del capital u obligación principal.

Parágrafo 1. La aplicación de este artículo no exime del cumplimiento de las obligaciones relacionadas con tornaguías, señalización, movilización, declaración, información, control y demás obligaciones formales o sustanciales no susceptibles de reducción.

ARTÍCULO SÉPTIMO. ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES. Las entidades recaudadoras, agentes retenedores, contribuyentes, responsables y demás obligados que tengan obligaciones pendientes por concepto de estampillas departamentales podrán acogerse a una reducción del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones e intereses moratorios a la entrada en vigencia de la presente ordenanza, siempre que paguen el (100%) del capital.

Parágrafo 1. Para acceder al beneficio deberán presentar las declaraciones o documentos correspondientes y efectuar el pago total del capital adeudado.

Parágrafo 2. La aplicación del beneficio no exonera del cumplimiento de las obligaciones propias de los agentes retenedores o recaudadores, incluida la obligación de declarar, recaudar, transferir y suministrar la información exigida por las normas tributarias.

Parágrafo 3. Los contribuyentes que pretendan acceder al presente beneficio deberán estar al día con las estampillas departamentales, respecto a la vigencia fiscal 2026.

ARTÍCULO OCTAVO. ACUERDOS DE PAGO. Los contribuyentes, responsables y demás obligados podrán acogerse a las condiciones especiales de pago mediante la suscripción de un acuerdo de pago dentro del término de vigencia de la presente ordenanza, respecto de las obligaciones tributarias correspondientes a las vigencias fiscales 2025 y anteriores, siempre que cumplan los requisitos establecidos en las disposiciones tributarias aplicables.

Parágrafo 1. El porcentaje de reducción aplicable será el vigente en la fecha en que se formalice el acuerdo de pago, de acuerdo con las condiciones particulares establecidas para cada tributo y siempre que las obligaciones objeto del acuerdo correspondan a las vigencias fiscales 2025 y anteriores.

Parágrafo 2. El acuerdo de pago deberá comprender el ciento por ciento (100%) del capital correspondiente a las obligaciones objeto del beneficio y los valores accesorios que resulten exigibles después de aplicar la reducción correspondiente.

Parágrafo 3. Los acuerdos de pago vigentes a la entrada en vigor de la presente ordenanza podrán acogerse al beneficio respecto del saldo pendiente correspondiente a las vigencias

República de Colombia



Asamblea Departamental del Cesar

fiscales 2025 y anteriores, siempre que se encuentren al día en las cuotas pactadas y se cumplan las demás condiciones establecidas en la presente ordenanza.

Parágrafo 4. El incumplimiento del acuerdo de pago dará lugar a la pérdida del beneficio respecto del saldo pendiente objeto del mismo, sin perjuicio de las actuaciones administrativas y de cobro a que haya lugar conforme a la ley. Los pagos efectuados antes del incumplimiento conservarán los efectos que legalmente correspondan.

ARTÍCULO NOVENO. NO ACUMULACIÓN DE BENEFICIOS. Las condiciones especiales de pago establecidas en la presente ordenanza no podrán acumularse con otros beneficios, descuentos, reducciones o tratamientos preferenciales respecto de una misma obligación, salvo que una disposición constitucional o legal de superior jerarquía autorice expresamente su aplicación conjunta.

El obligado deberá acogerse al beneficio que corresponda y cumplir integralmente las condiciones establecidas para su procedencia.

ARTÍCULO DÉCIMO. IMPUTACIÓN DE PAGOS. Los pagos efectuados en desarrollo de las condiciones especiales previstas en esta ordenanza se imputarán de conformidad con las reglas establecidas en el Estatuto Tributario Nacional, la Ordenanza 066 de 2012 y las demás disposiciones aplicables.

La Administración Tributaria Departamental efectuará la liquidación y verificación de los valores objeto de reducción y dejará constancia de su aplicación en los sistemas de información correspondientes.

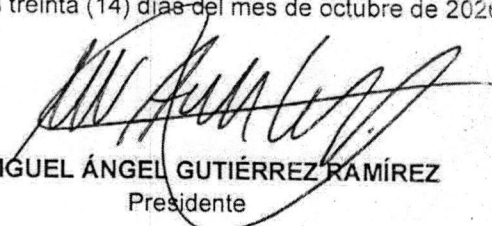
ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. VIGENCIA Y TERMINACIÓN DEL BENEFICIO. La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción y publicación en la Gaceta Departamental, exceptuando el impuesto al consumo el cual será hasta el 29 de diciembre del 2026.

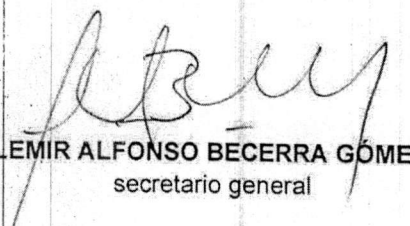
Las declaraciones, solicitudes de acogimiento, acuerdos de pago y pagos necesarios para acceder a las condiciones especiales establecidas en esta ordenanza deberán realizarse dentro de dicho término.

Vencido el término de vigencia, no podrán solicitarse nuevos beneficios ni suscribirse acuerdos de pago al amparo de esta ordenanza.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado por la Honorable Asamblea Departamental del Cesar, en la Ciudad de Valledupar, a los treinta (14) días del mes de octubre de 2026.


MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ
Presidente

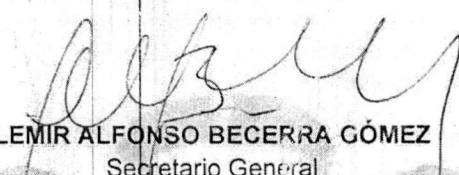

LEMIR ALFONSO BECERRA GÓMEZ
secretario general

República de Colombia



Asamblea Departamental del Cesar

El suscrito **SECRETARIO GENERAL DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CESAR, CERTIFICA:** Que la presente Ordenanza surtió los dos (2) debates reglamentarios establecidos en la Ordenanza No. 331 de 2026 (Reglamento Interno), en sesiones y fechas diferentes, así: **PRIMER DEBATE:** TRES (03) DE OCTUBRE DE 2026; **SEGUNDO DEBATE:** CATORCE (14) DE OCTUBRE DE 2026. EN CONSECUENCIA, SE CONVIERTE EN LA ORDENANZA No. 333 DEL CATORCE (14) DE OCTUBRE DE 2026.

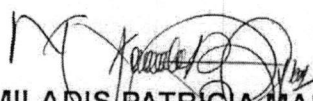

LEMIR ALFONSO BECERRA GÓMEZ
Secretario General



GOBERNACIÓN DEL CESAR

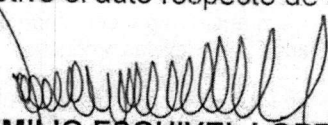
GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR. SECRETARIA DE GOBIERNO DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR. Valledupar, dieciséis (16) de octubre de dos mil veintiséis (2026).

Procedente de la Oficina Jurídica de la Gobernación del Cesar, se recibió concepto¹ sobre la viabilidad jurídica de la Ordenanza No. 333 del 14 de octubre de 2026, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN CONDICIONES ESPECIALES DE PAGO DE INTERESES MORATORIOS Y SANCIONES SOBRE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, CORRESPONDIENTES A LA VIGENCIA 2025 Y VIGENCIAS ANTERIORES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"


MILADIS PATRICIA MAESTRE BERMÚDEZ
Profesional Universitario

GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR. SECRETARIA DE GOBIERNO DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR. Valledupar, dieciséis (16) de octubre de dos mil veintiséis (2026).

Asumase el estudio de la documentación que antecede, a fin de que la Gobernación del Cesar, motive el auto respecto de su sanción o no de ella.


EDUARDO EMILIO ESQUIVEL LOPEZ
Secretario de Gobierno Departamental

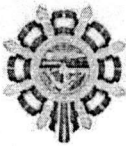
GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR. SECRETARIA DE GOBIERNO DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR. Valledupar, dieciséis (16) de octubre de dos mil veintiséis (2026).

La Honorable Asamblea Departamental del Cesar, por intermedio de su secretario remitió a la Gobernación del Cesar la Ordenanza No. 333 del 14 de octubre de 2026, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN CONDICIONES ESPECIALES DE PAGO DE INTERESES MORATORIOS Y SANCIONES SOBRE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, CORRESPONDIENTES A LA VIGENCIA 2025 Y VIGENCIAS ANTERIORES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

MARCO NORMATIVO

El marco normativo dentro del cual se abordó esta consulta corresponde a lo establecido en disposiciones constitucionales y legales que consagran las reglas y procedimientos para la expedición de actos administrativos de esta naturaleza. Lo

1. ID:325331



anterior, para proceder según corresponda, a la respectiva sanción u objeción por parte del Gobernador

CONSIDERACIONES

El ordenamiento Constitucional en su Artículo 300 numeral 4, dispone como atribución de las asambleas departamentales:

(...)

4. Decretar, de conformidad con la Ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.

Lo anterior, tiene armonía con lo prevenido en el Artículo 287 ejusdem, en donde se dispone:

Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

(...)

3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones(...)
(Subraya por fuera del texto).

Por su parte, el Artículo 338 Superior, preceptúa:

En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

A su vez, el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002[1], determina que:

Los Departamentos, los municipios aplicaran los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo, aplicaran el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

De acuerdo al anterior contexto normativo y los razonamientos expuestos, en consecuencia, encuentra este Despacho que la Ordenanza No. 333 de 2026, reunió los requisitos de legitimidad en cuanto a su iniciativa, unidad de materia y de discusión y aprobación en el seno del órgano deliberante, adicionalmente, cumple con los mandatos Constitucionales y Legales.

Cabe mencionar, que aspectos de forma y de fondo de este, cuentan con una técnica normativa óptima, puesto que no se evidencia que el texto de la ordenanza adolezca de vicios que afecten la legalidad por incompetencia, forma o procedimiento, desviación de poder, falsa motivación o ilegalidad en cuanto al objeto, razón por la cual esta oficina emite **concepto jurídico favorable**.

En consecuencia, revisado el acto administrativo aprobado por la Asamblea Departamental, se concluye que es procedente sea sancionada por la Gobernadora

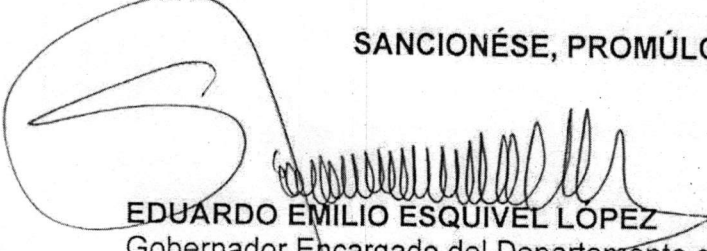


GOBERNACIÓN DEL
CESAR

o quien haga sus veces y posteriormente publicada en la gaceta departamental, al estar debidamente motivada, soportada y dentro de sus competencias.

LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR; acoge el concepto, en consecuencia, **SANCIONA** la Ordenanza N° 333 del 14 de octubre de 2026, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN CONDICIONES ESPECIALES DE PAGO DE INTERESES MORATORIOS Y SANCIONES SOBRE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, CORRESPONDIENTES A LA VIGENCIA 2025 Y VIGENCIAS ANTERIORES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**"

SANCIONÉSE, PROMÚLGUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO EMILIO ESQUIVEL LOPEZ

Gobernador Encargado del Departamento del Cesar
Decreto No. 000193 del 15 de octubre de 2026.

Proyectó:	Miladis Patricia Maestre Bermúdez – Profesional Universitario, Secretaria de Gobierno	
Revisó:	Eduardo Emilio Esquivel López – Secretario de Gobierno Departamental	
Revisó:	Blanca Katusca Sánchez Jiménez – Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento, cuyo contenido se encuentra ajustado a las disposiciones legales vigentes, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		